



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 32/11

Luxemburgo, 7 de abril de 2011

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados
C-106/09 P y C-107/09 P
Comisión Europea y España /
Gobierno de Gibraltar y Reino Unido

Según el Abogado General Jääskinen, las medidas tributarias perjudiciales no pueden calificarse automáticamente de ayuda de Estado ilícita

El Abogado General propone que se confirme la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se declara que la reforma del impuesto de sociedades de Gibraltar, propuesta en el año 2002, es una ayuda de Estado ilícita

En agosto de 2002, el Reino Unido notificó a la Comisión Europea la reforma proyectada por el Gobierno de Gibraltar en relación con el impuesto de sociedades.¹ Esta reforma incluía, concretamente, la derogación del antiguo sistema tributario y el establecimiento de tres impuestos aplicables a todas las sociedades de Gibraltar: una tasa de registro, un impuesto sobre el número de empleados y un impuesto por la ocupación de los locales de negocio, con la previsión de que, en los dos últimos casos, la sujeción al impuesto se limitaba al 15 % de los beneficios.

En 2004, la Comisión decidió² que las propuestas notificadas para reformar el sistema del impuesto de sociedades en Gibraltar constituían un sistema de ayuda estatal incompatible con el mercado interior y, en consecuencia, que dichas propuestas no podían ser aplicadas. En su Decisión, la Comisión consideró que la reforma proyectada era selectiva desde el punto de vista regional, ya que establecía un sistema en virtud del cual las sociedades situadas en Gibraltar quedaban sujetas, con carácter general, a un tipo inferior al aplicado a las sociedades situadas en el Reino Unido. Además, declaró que la reforma tributaria era selectiva desde el punto de vista material. La Comisión estimó, en efecto, que el sistema del tributo proyectado era «intrínsecamente discriminatorio», ya que su estructura conducía a no gravar a las sociedades extraterritoriales situadas en Gibraltar.

A raíz de los recursos interpuestos por el Gobierno de Gibraltar y por el Reino Unido, el Tribunal de Primera Instancia, con fecha de 18 de diciembre de 2008, anuló la Decisión de la Comisión.³ En su sentencia, en efecto, dicho Tribunal estimó que el marco de referencia para apreciar la selectividad regional de la reforma correspondía exclusivamente a los límites del territorio de Gibraltar y no a los del Reino Unido. Respecto a la selectividad material de la medida, el mismo Tribunal consideró que la Comisión no había seguido un método de análisis correcto.

Posteriormente, la Comisión y España interpusieron los presentes recursos de casación ante el Tribunal de Justicia con objeto de que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En sus conclusiones, presentadas hoy, el Abogado General Sr. Jääskinen propone al Tribunal de Justicia que desestime ambos recursos de casación.

En lo referente a la selectividad territorial de la reforma proyectada por el Gobierno de Gibraltar, el Abogado General confirma la conclusión del Tribunal de Primera Instancia según la cual el

¹ No obstante, la reforma de que se trata en el presente asunto no ha entrado en vigor. Se ha aprobado, en efecto, otro sistema del impuesto de sociedades.

² Decisión 2005/261/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, sobre el régimen de ayudas que el Reino Unido tiene previsto ejecutar con respecto a la reforma del impuesto de sociedades del Gobierno de Gibraltar (DO 2005, L 85, p. 1).

³ Sentencia en los asuntos [T-211/04](#) y [T-215/04](#), Gobierno de Gibraltar y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Comisión (véase el [Comunicado de Prensa nº 99/08](#)).

territorio de Gibraltar es el marco de referencia territorial que debe tomarse en consideración para apreciar la selectividad de la reforma tributaria proyectada.

En cuanto a la selectividad material de la medida proyectada por el Gobierno de Gibraltar, **el Sr. Jääskinen considera que la normativa sobre ayudas de Estado no puede desviarse de su objetivo y utilizarse, de ese modo, para luchar contra el fenómeno de la competencia fiscal perjudicial entre Estados miembros.** En efecto, dentro de la Unión, las medidas para luchar contra dicho fenómeno pertenecen al ámbito de la política fiscal directa.

Sobre esta cuestión, el Abogado General recuerda que las disposiciones del Derecho de la Unión sobre ayudas de Estado sólo pretenden remediar las distorsiones en la competencia que resultan de la voluntad de un Estado miembro de conceder, a través de excepciones a sus orientaciones políticas generales, una ventaja particular a determinadas empresas o producciones. **En cambio, desde el momento en que una medida tributaria es de carácter general, se convierte en un caso de ordenación de la política fiscal general y no en una ayuda de Estado. Este mismo principio se aplica al fenómeno de la competencia fiscal perjudicial entre Estados miembros de la Unión que, por lo tanto, no está comprendido automáticamente en el mecanismo de control de las ayudas de Estado.** Así, una parte importante de las medidas fiscales perjudiciales se compone de medidas generales a las que, por lo tanto, no pueden aplicarse las disposiciones del Derecho de la Unión sobre ayudas de Estado.

Además, **el Sr. Jääskinen considera que el Tribunal de Primera Instancia rechazó acertadamente el enfoque innovador de la Comisión según el cual todo sistema tributario «intrínsecamente discriminatorio» debe calificarse como ayuda de Estado.**

Respecto a esta cuestión, el Abogado General recuerda que, con objeto de determinar si una medida tributaria nacional es efectivamente una ayuda de Estado, es necesario examinar si dicha medida comporta una ventaja selectiva para los beneficiarios. De este modo, señala que, en su Decisión sobre la reforma tributaria de Gibraltar, la Comisión se abstuvo de identificar un régimen tributario común o «normal» respecto al cual algunos elementos del sistema fiscal de Gibraltar poseyeran carácter excepcional y, por lo tanto, selectivo *a priori*. Por el contrario, siguiendo un enfoque nuevo,⁴ la Comisión consideró en su Decisión que el sistema fiscal de Gibraltar, por su estructura, procuraba una ventaja a una categoría de empresas mediante una selección de los criterios aplicables en el sistema de imposición supuestamente «normal». Por lo tanto, la Comisión concluyó que el sistema fiscal de Gibraltar, en su conjunto, era «intrínsecamente discriminatorio», lo cual equivale, desde su punto de vista, a la existencia de una ventaja selectiva y, por lo tanto, a la existencia de una ayuda de Estado.

El Abogado General **considera que este enfoque innovador de la Comisión implica que la existencia de la ventaja selectiva ya no se aprecie basándose en una comparación entre la medida tributaria nacional, examinada concretamente, y el régimen tributario nacional normalmente aplicable, sino en virtud de una comparación entre el régimen fiscal nacional, tomado en su integridad, y otro sistema tributario, hipotético e inexistente.** Tal enfoque exigiría elaborar un «sistema fiscal de referencia» para la Unión Europea, con objeto de poder apreciar el efecto supuestamente discriminatorio derivado de las opciones escogidas por los Estados miembros para determinar la base imponible (o los tipos impositivos) en el ámbito de la fiscalidad de las empresas. Sin embargo, a este respecto, el Sr. Jääskinen precisa que no existe ese sistema común de referencia y que la aplicación de la normativa de la Unión en materia de ayudas de Estado no puede, de hecho, conducir a la adopción de tal medida de armonización fiscal.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al

⁴ En efecto, la Comisión no siguió la metodología de excepción recomendada en su Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384, pp. 3 a 9).

asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publico en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667